



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	05001333301420220043300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante:	IDJ S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Rechaza demanda por no cumplir requisito previo de interposición y decisión de los recursos obligatorios

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario, instaurada por la sociedad **IDJ S.A.S.** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

### I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **IDJ S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario, consagrado en el artículo 138 del CPACA, demanda a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución no. 581 de 29 de julio de 2022, proferida por el Grupo de Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, por medio de la cual se inadmite el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción de 4 de junio de 2021<sup>1</sup>.
- ii) Resolución no. 675 de 22 de agosto de 2022, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín confirma el auto inadmisorio no. 581 de 29 de julio de 2022<sup>2</sup>, y
- iii) Resolución Sanción no. 20210110600001226 de 4 de junio de 2021, por la no presentación de información exógena en medios magnéticos, renta año gravable 2017<sup>3</sup>.

2. A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción no. 20210110600001226 de 4 de junio de 2021, fue interpuesto con el lleno de requisitos; que se anulen los actos consecuencia de dicha resolución; y que se devuelva indexado el pago que haya realizado la parte actora en cumplimiento de la sanción.

---

<sup>1</sup> 03Demanda página 86

<sup>2</sup> 03Demanda página 94

<sup>3</sup> 03Demanda página 34

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00433 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante:	IDJ S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Rechaza demanda

En esencia, la sociedad demandante sostuvo que la DIAN inició investigación por incumplimiento de presentar información exógena para el año gravable 2017, expediente no. 202082350100000153 y expidió el pliego de cargos no. 2020011030000370 de octubre 27 de 2020, el cual fue notificado por correo electrónico el 30 de octubre del mismo año al buzón que aparecía en el R.U.T. de la sociedad y que era el correo electrónico personal del contador de la empresa. Indicó que el registro de dicho canal digital se realizó sin autorización por el contador público, quien no informó a la sociedad sobre el pliego de cargos, ni la posterior resolución sanción, ni mucho menos interpuso los recursos frente a la misma.

Advirtió que el contador no supo dar explicación de lo sucedido y el 24 de mayo de 2022 a través de apoderado judicial la sociedad interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución sanción, pero este fue inadmitido por extemporaneidad en el Auto no. 581 de 29 de julio de 2022, confirmado en reposición por medio del Auto no. 675 de 22 de agosto de 2022.

Dentro del concepto de violación alegó el acaecimiento de un caso fortuito por cuanto el contador de la empresa no informó a la gerencia el incumplimiento de la obligación jurídico tributaria formal, por lo que debe ser entendida tal circunstancia como contundente y determinante en la conducta del contribuyente para justificar no haber interpuesto oportunamente el recurso de reconsideración, a fin de eliminar el efecto negativo o perjudicial que tal circunstancia generó en el transcurso del proceso administrativo tributario.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 numeral 2° del CPACA, establece como requisito previo para demandar los actos de contenido particular ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el ejercicio y decisión de los recursos obligatorios ante la administración:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

*[...]*

***2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...].”*** (Negrillas fuera del texto).

La interposición y decisión de los recursos obligatorios en sede administrativa constituye requisito de procedibilidad para controvertir ante la Jurisdicción la decisión adoptada por la Administración.

En el caso del procedimiento de gestión administrativa tributaria, el recurso de reconsideración es el que de manera obligatoria se debe interponer en contra de los actos proferidos por la autoridad de impuestos, salvo en aquellos casos en los que por norma expresa se hubiere previsto un recurso diferente, que este pueda prescindirse en los términos del párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, que la Administración no hubiese dado la oportunidad para interponerlo —caso en que se demandará directamente, inciso final, numeral 2 artículo 161 del CPACA—, o

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00433 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante:	IDJ S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Rechaza demanda

que la falta o indebida notificación de la liquidación oficial impida su interposición en el término previsto para ello (inciso 2.º, artículo. 720 ibídem).

Por su parte, el artículo 56 del CPACA, dispone que las autoridades pueden notificar sus actos por correo electrónico, siempre que el administrado acepte ese medio de notificación. La norma prevé, también, que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto, fecha y hora que debe certificar la administración.

En este caso la parte actora alega la ocurrencia de un caso fortuito que tuvo como consecuencia la falta de presentación oportuna del recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción no. 20210110600001226 de 4 de junio de 2021, toda vez que el correo electrónico registrado en el RUT de la sociedad pertenecía al contador público y éste no informó a la gerencia respecto a la notificación del pliego de cargos y la consecuente sanción, ni mucho menos ejerció las acciones pertinentes para garantizar el derecho de defensa de la sociedad actora.

En tal sentido, el demandante no cuestiona que la dirección de correo electrónico empleada por la DIAN para la notificación del pliego de cargos y la resolución sanción, era la registrada en el R.U.T. de la sociedad demandante; por lo que la afirmación del canal digital personal del contador público de la entidad, no es una situación que deba atribuirse a la demandada, toda vez que los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, solo exigen a la DIAN que remita los actos a la dirección informada por la contribuyente en el R.U.T.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> **ARTICULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

[...]

**Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

**ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1o. **La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.**

PARÁGRAFO 4o. **Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.** Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00433 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante:	IDJ S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Rechaza demanda

En efecto, de los documentos aportados con la demanda se puede corroborar que la DIAN acató el procedimiento de notificación principal de envío de las notificaciones por correo a la dirección del R.U.T., la misma que fue informada por el contribuyente sin que pueda atenderse a las razones que alega para dispensar la interposición del recurso de reconsideración de manera extemporánea, dado que la cuenta de correo informada por el obligado tiene validez para todos los efectos, conforme al numeral 2º del artículo 4º del Decreto 2460 de 2013, reglamentario del artículo 555-2 del ET. Por ese motivo, el incumplimiento del contador al deber de informar a la sociedad acerca de los actos notificados por la DIAN, no era una responsabilidad atribuible a la Administración, ni se constituye como una excepción para acceder a la jurisdicción de manera directa.

El parágrafo único del artículo 720 del Estatuto Tributario permite al contribuyente prescindir del recurso de reconsideración, y en su lugar demandar directamente la liquidación oficial de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, en cuyo caso, le corresponderá al juez de conocimiento en el momento de proveer sobre la admisión de la demanda, examinar si en el caso sometido a su consideración se cumplen los presupuestos para que el contribuyente acuda en forma *per saltum* ante esta jurisdicción. Es decir, se deberá revisar si se atendió en debida forma el requerimiento especial y si la demanda contra la liquidación oficial de revisión se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación<sup>5</sup>.

Sin embargo, tal posibilidad solo aplica respecto a la liquidación oficial de revisión, más no a la liquidación de aforo o resoluciones que imponen otras sanciones, como ocurre en este caso que lo expedido por la administración fue el pliego de cargos no. 2020011030000370 de 27 de octubre de 2020 y la Resolución Sanción no. 2021011060000226 de junio 4 de 2021.

### CASO CONCRETO

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

i) La DIAN formuló pliego de cargos en contra de la sociedad IDJ S.A.S., por no presentar la información exógena correspondiente al año gravable 2017<sup>6</sup> en el acto administrativo de 27 de octubre de 2020, notificado al correo electrónico [ju\\_pablo@msn.com](mailto:ju_pablo@msn.com), correspondiente al vigente en el RUT para la fecha.

(ii) El 4 de junio de 2021, la Administración emitió la Resolución Sanción no. 2021011060000226 del 4 de junio de 2021<sup>7</sup>, la cual también se ordenó notificar a la dirección empleada en la notificación del pliego de cargos;

(iii) La actora recurrió en reconsideración ese acto sancionatorio el 20 de mayo de 2022, afirmando que la notificación se realizó en el correo registrado en el RUT que pertenecía al contador de la empresa, quien no informó al gerente sobre la sanción ni presentó el recurso, configurándose un caso fortuito; sin embargo, la DIAN inadmitió

---

correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, D.C. Radicado número: 080012331000-2011-01252-01 [20311]. Actor: SOCIEDAD RODRÍGUEZ JARAMILLO Y CIA. LTDA. Demandado: UAE - DIAN

<sup>6</sup> Folio 25 documento 03Demanda.

<sup>7</sup> Folio 34 documento 03Demanda.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00433 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante:	IDJ S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Rechaza demanda

el recurso por extemporáneo, mediante Auto no. 581 del 29 de julio de 2022<sup>8</sup>, confirmado por medio del Auto no. 675 del 22 de agosto de 2022<sup>9</sup>.

En ese sentido, se constata que tanto el pliego de cargos como la Resolución Sanción fueron notificadas en la dirección que la sociedad informó en el RUT y ello no es controvertido por el demandante, por cuanto el correo [ju\\_pablo@msn.com](mailto:ju_pablo@msn.com) fue válidamente suministrado por la sociedad a través del contador público que era la persona encargada de dicha función, según lo manifestado. Por tal motivo, la situación planteada como “caso fortuito” no justifica la interposición extemporánea del recurso de reconsideración, toda vez que la DIAN acató el procedimiento de notificación principal de envío de las notificaciones por correo a la dirección del RUT.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución Sanción (24 de junio de 2021), el recurso de reconsideración interpuesto contra esta, el 24 de mayo de 2022, fue extemporáneo, de tal forma que su retardo equivale a no haberlos recurrido y, con ello, no se encuentra cumplido el requisito previo para demandar, referido a la interposición y decisión de los recursos obligatorios (numeral 2° artículo 161 del CPACA), lo cual conduce al rechazo de la demanda.

*“Al respecto, una de las causales para que la administración inadmita el recurso de reconsideración, tiene que ver con su interposición de forma extemporánea, esto es, transcurridos más de dos meses contados a partir del día en el cual se surtió la notificación de la liquidación oficial. Este requisito es considerado como insaneable, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia la falta de agotamiento de la vía gubernativa.*

[...]

*“En los anteriores términos, como la presentación extemporánea del recurso de reconsideración - que no es saneable - tiene el mismo efecto de no haberse interpuesto, no se cumple el presupuesto procesal del agotamiento de la vía administrativa, lo que impide a la Sala pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda en relación con el acto definitivo, como lo declaró el a quo.”<sup>10</sup>*

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la sociedad **IDJ S.A.S.** a través de su representante legal, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** por no cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

<sup>8</sup> Folio 86 documento 03Demanda.

<sup>9</sup> Folio 94 documento 03Demanda.

<sup>10</sup> Consejo de estado, sentencia 22461 del 10 de octubre de 2018. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00433 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante:	IDJ S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Rechaza demanda

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, diciembre 16 de 2022, fijado a las 8:00 a.m.**

**MIRYAN ALEYDA DUQUE BURITICÁ  
Secretaria**

EPB